



Carta N° 47-2023/GG/COMEXPERU

Miraflores, 23 de febrero de 2023

Congresista

**ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES**

Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera

Congreso de la República

Presente.-

Ref.: Proyecto de Ley N° 4230/2022-CR

De nuestra consideración:

Por la presente carta es grato saludarle y dirigirnos a usted a nombre de la Sociedad de Comercio Exterior del Perú – ComexPerú, una organización privada que busca contribuir en la implementación de políticas públicas, con una visión de defensa de principios (libre empresa, libre comercio y promoción de la inversión privada) por sobre intereses particulares, teniendo como objetivo mejorar la calidad de vida del ciudadano. Nuestro trabajo se basa en análisis objetivos, rigurosos y sólida evidencia técnica. Desde ComexPerú nos ponemos a su disposición para aportar en los temas y proyectos que se vean en su Comisión.

En esta oportunidad, hacemos de su conocimiento la posición de ComexPerú sobre el proyecto de ley de la referencia (en adelante, “el Proyecto”), que propone normas de desarrollo constitucional y fija el procedimiento para la celebración y renovación de los contratos-ley establecidos en el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución Política del Perú (en adelante, “la Constitución”); el mismo que consideramos carece de estándares mínimos de análisis de impacto regulatorio, por lo que debería archivarse.

Al respecto, manifestamos las siguientes consideraciones:

### **1. Mejora regulatoria.**

El análisis de impacto regulatorio (AIR) es una metodología adoptada por los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que busca que las normas y regulaciones sean efectivas y eficientes, es decir, que logren los objetivos trazados al menor costo posible y tengan efectos negativos mínimos, considerando principios como los de necesidad, proporcionalidad y mínima intervención.

En el caso peruano, este estándar se introdujo en nuestro sistema jurídico mediante el Decreto Legislativo N.º 1448, como parte de la denominada “mejora de la calidad regulatoria” en el Poder Ejecutivo.

La contraparte parlamentaria de esta mejora regulatoria se dio mediante la Resolución Legislativa del Congreso N.º 023-2020-2021-CR, que dispone la modificación de diversos artículos del Reglamento del Congreso de la República (en adelante, “el Reglamento”),



incluyendo en la práctica parlamentaria determinadas disposiciones que obedecen a los estándares del AIR.

Entre estas, resaltamos lo referido a la presentación de las propuestas legislativas. El artículo 75 del Reglamento dispone expresamente que las propuestas deben contener una exposición de motivos donde se exprese el problema que se pretende resolver y los fundamentos de la propuesta, los antecedentes legislativos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, precisando qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar, así como el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental.

Lo anterior no hace más que garantizar que las propuestas de ley sean formuladas con debido sustento y evidencia, es decir, con altos niveles de calidad, lo que finalmente mejorará su debate y, de ser viable, su eventual aprobación.

En el caso del Proyecto, es preciso afirmar que esto no se ha cumplido. Según su exposición de motivos, uno de los cuestionamientos a los contratos-ley sería sus “adendas”, refiriéndose a las concesiones (muy distinto a los contratos-ley).

Otro de los cuestionamientos sería el régimen de devolución anticipada del IGV en la fase de exploración minera. En este sentido, buena parte de la exposición de motivos se dedica a hacer una lista de los contratos de inversión en exploración del sector de minería, que no constituyen contratos-ley de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Constitución.

A efectos de un correcto AIR, este se debe iniciar con la correcta identificación y dimensionamiento de un problema de política pública, con sustento en evidencia, para después analizar cuál sería la mejor opción para atender esa problemática, sea o no regulatoria o normativa.

En este caso en concreto, se afirma que la suscripción de los contratos-ley solo ha beneficiado a las empresas privadas y ha reducido la capacidad del Estado en materia de recaudación tributaria, basándose ello en las concesiones y en el régimen legal aplicable a la exploración minera. Ninguno de estos temas guarda relación con los contratos-ley.

Por lo expuesto, el supuesto “problema” que el Proyecto identifica, que además no se basa en evidencia, sino en suposiciones, se refiere a figuras legales distintas a lo que se pretende regular. Como desarrollaremos a continuación, los contratos-ley no son las concesiones y los contratos de inversión en exploración minera.

## **2. Los contratos-ley.**

Los contratos-ley son contratos para promover la inversión privada nacional y extranjera. Mediante estos se estabiliza un marco normativo concreto, de modo que los inversionistas gocen de cierta seguridad para la ejecución de su inversión.

Estos contratos, llamados de estabilidad jurídica, existen en nuestro ordenamiento jurídico desde los años 50s (Ley 9140). La figura se incorporó en el artículo 1357 del Código Civil (1984) y se consolidó posteriormente con los Decretos Legislativos 662 y 757 (1991). Es con

la Constitución que se elevan a rango constitucional, en un contexto de profunda crisis económica y una necesidad urgente por captar inversión para el desarrollo del país.

Así, el segundo párrafo del artículo 62 de la Constitución dispone que “Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente”.

Hoy en día, con cargo a compromisos concretos de inversión, pueden celebrar convenios de estabilidad jurídica tanto los inversionistas (nacionales o extranjeros), como las empresas receptoras de las inversiones. La estabilidad otorgada se refiere al régimen del impuesto a la renta, derecho a no discriminación, libre disponibilidad de divisas y derecho de libre remesa de utilidades, dividendos y regalías.

Cabe resaltar que la estabilidad tributaria en modo alguno implica condonación o exoneración tributaria. La estabilidad quiere decir que se mantiene el régimen vigente al momento de suscripción del convenio. Las empresas que suscriben los convenios no solo pagan impuestos, sino que asumen el compromiso de invertir en el país. No hacerlo implicaría perder la estabilidad otorgada.

Asimismo, la calidad de contrato-ley asegura que no puedan ser modificados por ley, pero nada impide que ambas partes de común acuerdo acuerden modificaciones. El plazo de estos convenios es de 10 años, salvo para el caso de concesiones, en cuyo caso el plazo de vigencia se sujeta al plazo de vigencia de la concesión. Todos los convenios de estabilidad jurídica están colgados en la web de Proinversión.

Dado lo anterior, es importante destacar que según el mismo Decreto Legislativo 757, los contratos-ley (es decir, los convenios de estabilidad jurídica) son contratos de carácter civil, muy distinto a las concesiones, que tienen carácter de acto administrativo.

Por ello, cuando el Proyecto propone regular la celebración y renovación de los contratos-ley, lo hace pensando erróneamente en las concesiones, figura legal muy distinta a los contratos-ley. Ello desvirtúa el Proyecto, por lo que debería ser archivado.

Atentamente,

**Jessica Luna Cárdenas**  
Gerente General